

y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 1º6º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 512, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM).
(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 512

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 13 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 del mes de junio del año 1969, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM), representado por su Presidente señor Armando Fernández Hidalgo-Gato, por medio del cual dicha empresa se compromete a manufacturar productos de buena calidad, de conformidad con los niveles de calidad internacional para así asegurar que sus productos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Dominicano mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4589, Serie 56, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, quien actuó en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Honorable señor Presidente de la República, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y el COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM), una compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente, señor Armando Fernández Hidalgo-Gato, Cubano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135992, Serie 1, que en lo que

sigue del presente contrato se denominará METALDOM, de otra parte.

POR CUANTO: Es el propósito de EL ESTADO promover el establecimiento de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que se disponen a dedicarse a la manufactura de artículos que en la actualidad no se producen en la República, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer el mercado doméstico:

POR CUANTO: En el Contrato de Compra Venta suscrito entre METALDOM y la Corporación de Fomento Industrial en fecha 17 de noviembre de 1967, mediante el cual METALDOM adquirió las propiedades e instalaciones del COMPLEJO DE INDUSTRIAS METALURGICAS iniciadas por la Corporación de Fomento Industrial, se reconoce la necesidad de que se celebre un contrato entre METALDOM y el Estado Dominicano, en virtud del cual le sean concedidas a METALDOM las exenciones impositivas necesarias para el desarrollo de sus industrias;

POR CUANTO: METALDOM se ha comprometido a que el control de la misma esté en manos de inversionistas dominicanos, mediante la participación de éstos en una proporción superior al cincuenta (50) por ciento del capital suscrito y pagado y que para conseguir esta finalidad es indispensable crear incentivos que atraigan esa inversión, especialmente si se tiene en cuenta que METALDOM ha convenido con la Corporación de Fomento Industrial que durante el periodo de quince (15) años establecido para el pago de la deuda que ha contraído con dicha Corporación no distribuirá dividendos en efectivo entre los accionistas que no sean obreros o empleados;

POR CUANTO: METALDOM también se ha comprometido a ofrecerle a sus obreros y empleados las facilidades necesarias para que puedan adquirir hasta un diez (10) por ciento de sus acciones;

POR CUANTO: El Artículo 52. Párrafo f), de la Ley N^o 5911 de Impuesto sobre la Renta establece que se podrán autorizar métodos de depreciación acelerada para inversiones

destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional;

POR CUANTO: Las actividades de METALDOM son de compleja tecnología y por esta razón necesita de tiempo suficiente a fin de formar y especializar personal que es indispensable para su desenvolvimiento por no existir actualmente en el país y además, METALDOM en virtud del contrato que suscribió con la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana el 17 de noviembre de 1967, contrajo fuertes compromisos financieros que tiene la obligación de satisfacer, se hace necesario para facilitar dicho desenvolvimiento que se le conceda el incentivo de una depreciación acelerada y que asimismo, se le otorgue exoneración parcial del impuesto sobre la Renta y ciertas concesiones y otras exenciones requeridas para hacer factible sus operaciones y desenvolvimiento financiero.

POR CUANTO: Es de alto interés para el país incrementar las fuentes productoras de divisas y para estos fines debe estimularse la producción de artículos de exportación mediante la concesión del derecho de exportarlos libremente y sin gravámen alguno, previa satisfacción de las demandas del mercado nacional, con lo cual se contribuye, además, a reducir su costo con el fin de que puedan concurrir competitivamente a los mercados extranjeros;

VISTOS: El acápite 10) del Artículo 55 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, el Párrafo f) del Artículo 52 de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta; el Contrato entre CAMER INTERNACIONAL y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana de fecha 31 de julio de 1964; el Contrato entre la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana del 5 de diciembre de 1966, y el Contrato de Compra Venta entre el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana del 17 de noviembre de 1967;

POR TANTO: Y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente Contrato, EL ESTADO Y METALDOM han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.—EL ESTADO concede a METALDOM durante la vigencia del presente contrato las exenciones impositivas que se enumeran a continuación:

- a) Exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden o incidan sobre las materias primas, productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional;
- b) Exoneración de un 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden o incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial excepto la gasolina;
- c) EL ESTADO conviene, asimismo, en que METALDOM podrá exportar libremente y sin gravamen alguno los productos que fabrique previa satisfacción del mercado nacional con los mismos.

Artículo 2.—Las importaciones que haga METALDOM de maquinarias o equipos, o de sus repuestos, o parte o accesorios, de cualquier género que fueren, así como de todos los materiales, herramientas, sustancias, productos, etc., requeridos para el desenvolvimiento de sus actividades, ya sean éstos para la fábrica, edificaciones, oficinas o el mantenimiento, etc., estarán gravadas únicamente con un impuesto de un cinco (5) por ciento ad-valorem. Se exceptúan solamente la gasolina y los vehículos que no sean de transporte aditados a diseños de tipo industrial o agrícola que formen con éstos una sola unidad

Artículo 3.—Las utilidades, hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento del monto de las mismas, que se reinviertan anualmente, estarán exoneradas del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4.—Durante el período de gracia y de amortización de la deuda contraída por METALDOM con la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL, en virtud del contrato celebrado entre ambas entidades de fecha 17 de noviembre de 1967, y hasta la total cancelación de dicha deuda, METALDOM pagará solamente el cincuenta (50) por ciento del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro que lo sustituya, de las utilidades netas de cada ejercicio económico. En caso de pérdidas durante el período de gracia y de amortización, éstas se deducirán de las futuras utilidades hasta la absorción total de la misma.

Artículo 5.—EL ESTADO otorga a METALDOM el beneficio de una depreciación acelerada de un diez (10) por ciento anual sobre la propiedad, plantas, equipo, utillaje, etc., instalados o que instale METALDOM y cuya depreciación, de acuerdo con la ley o los reglamentos, sea más lenta que dicho porcentaje, en vista de que esas inversiones son de aquellas que están destinadas a promover el desarrollo económico del país.

Artículo 6.—EL ESTADO concede a METALDOM la exoneración del pago del Impuesto de Patente establecido por la Ley Nº 4456 del 24 de mayo de 1956, y sus modificaciones, de los impuestos que puedan gravar, en el presente o en el futuro, la producción, distribución y venta de los productos fabricados por METALDOM; del impuesto que grava a las Compañías por Acciones por los aumentos que se hagan al Capital Autorizado de METALDOM; de los impuestos que puedan recaer sobre los intereses a pagar por METALDOM a cualquier Banco o Institución financiera internacional o de carácter privado o público y de los impuestos que deban pagarse para el registro e inscripción de los contratos sobre propiedades inmobiliarias, que vayan a ser utilizados en sus Empresas.

Artículo 7.—METALDOM por su parte se obliga a manufacturar productos de buena calidad de conformidad con los niveles de calidad internacional para así asegurar que sus pro-

ductos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

Párrafo: La calidad a que se refiere el presente artículo será comprobada por los organismos oficiales competentes

Artículo 8.—En caso de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del presente contrato, se podrá solicitar la rescisión del mismo al amparo de las leyes vigentes.

Artículo 9.—La vigencia del presente contrato es por un periodo de quince (15) años, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato.

Artículo 10.—El presente contrato debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas exoneratorias, en cumplimiento del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO MARTINEZ FRANCISCO,

Secretario de Estado de Finanzas y Presidente
de la Junta de Directores de la Corporación de
Fomento Industrial de la República Dominicana.

POR EL COMPLEJO METALURGICO
DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)

ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO,

Presidente.

Yo, Doctora Binelli Ramirez Pérez, Notario Público de los

del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que anteceden de los señores Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y Armando Fernández Hidalgo-Gato, Presidente del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metalom), de penerales que constan, han sido puestas en mi presencia por dichos señores a quienes doy fé conocer.

Santo Domingo, D. N., 13 de junio de 1969.

Dra. Binelly Ramírez Pérez,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 513, que establece que todo chofer o conductor de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en sitio visible una tabilla con todos los datos del mismo.

(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 513

CONSIDERANDO: Que en diversas ocasiones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han sufrido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ulteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige